

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA No. 049**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor JOHN JAIRO LOPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.220, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

#### I. LA DEMANDA

##### 1.1. PRETENSIONES

Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 022 del 14 de noviembre de 2012<sup>1</sup> y del 05 de noviembre de 2013 (sic)<sup>2</sup>, por medio de los cuales se falla en primera instancia un proceso disciplinario y se resuelve un recurso de apelación, respectivamente, y la Resolución No. 4122.0.21.461 del 18 de julio de 2013<sup>3</sup>, mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria, correspondiente a la suspensión del cargo del actor como agente de tránsito por el término de tres (3) meses.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas a pagar al demandante los salarios dejados de percibir durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013.

##### 1.2. HECHOS

El día 02 de febrero de 2010, mediante auto de investigación disciplinaria, la Dirección Operativa para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Municipal de Santiago de Cali, inició investigación disciplinaria en contra del señor agente de tránsito JOHN JAIRO LOPEZ GARCÍA, por una supuesta mora en la radicación de los informes de accidente de tránsito y comparendos.

<sup>1</sup> Folios 98-118 c. ppal.

<sup>2</sup> La fecha del acto administrativo es del 05 de abril de 2013. Folios 1 22-141 c. ppal.

<sup>3</sup> Folios 142-146 c. ppal.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

El 18 de agosto de 2011, la Dirección Operativa para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Municipal de Santiago de Cali, formuló pliego de cargos en contra el accionante.

El 14 de noviembre de 2012, mediante Resolución No. 022, la Dirección Operativa para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Municipal de Santiago de Cali, sancionó disciplinariamente al actor con tres (3) meses de suspensión del cargo de agente de tránsito; decisión contra la cual la parte actora presentó recurso de apelación el día 28 de noviembre de 2012.

Mediante fallo de segunda instancia del 05 de abril de 2013, la Personería Municipal de Santiago de Cali, confirmó la sanción impuesta y a través de la Resolución No. 4122.0.21.461 del 18 de julio de 2013, la Secretaría de Tránsito Municipal ejecutó e hizo efectiva la sanción impuesta al actor.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Como norma violada señaló el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Como concepto de violación expuso en primer lugar, que la formulación del pliego de cargos al demandante, se hizo en forma imprecisa por cuanto la Personería de Santiago de Cali omitió indicar las fechas en que los IPAT<sup>4</sup> 626626 y 626299 debieron ser entregados por el agente de tránsito a la Secretaría de Tránsito y Transporte y la razón por la cual habiéndolos entregado, se incurrió en una conducta disciplinaria.

En segundo lugar, manifestó que en la expedición de la Resolución No. 022 del 14 de noviembre de 2012, no se relacionó ni se valoró prueba alguna que permita probar que la entrega de los IPAT mencionados se hiciera por fuera de los términos establecidos en la norma.

Igualmente, indicó que el actor interpuso en término recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo, el cual fue resuelto con violación al debido proceso toda vez que no estudió de manera particular y concreta los puntos de inconformidad expuestos en el recurso incoado.

Seguidamente, indica que en la Resolución No. 4122.0.21.461 de 18 de julio de 2013, no se indicó desde cuándo ni hasta que fecha debía permanecer suspendido de su cargo el actor, ni los términos en los que dicho acto administrativo debía ser comunicado al aquí demandante.

Por lo anterior considera que se realizó una indebida valoración del acervo probatorio y que el acto de ejecución no precisa la forma en la que debe ejecutarse la sanción impuesta, constituyendo una violación al debido proceso del actor consagrado en el artículo 29 de la constitución Política.

---

<sup>4</sup> Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

#### 1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su escrito de alegaciones finales, la parte demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda, manifestando que la Personería Municipal de Santiago de Cali nunca le señaló al investigado las fechas en la que los IPAT debieron ser entregados ni menciona las fechas en que fueron entregados los mismos; igualmente, adujo que no se señaló el daño que la presunta conducta del investigado causó a la administración pública y por tanto no debía sancionársele.

Por último, afirma que en el acto administrativo de segunda instancia del proceso disciplinario, no fueron objeto de análisis los argumentos expuestos en el recurso de apelación<sup>5</sup>.

## II. DEFENSA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### 2.1. PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**2.1.1. CONTESTACION DE LA DEMANDA.** En la contestación de la demanda<sup>6</sup> se opuso a las pretensiones, señalando en primer lugar y respecto del acápite de concepto de violación de la demanda que, el actor se encuentra vinculado al cargo desde el año 2003, por lo cual es conocedor de las funciones y responsabilidades que acompañan al mismo, motivo por el cual no puede afirmar que no conocía de su conducta omisiva.

En segundo lugar, indica que la prueba de la omisión en la que incurrió el disciplinado se encuentra contenida en el informe dirigido al supervisor de criminalística en el que se remite la relación de los Agentes de Tránsito que no habían radicado oportunamente los informes y demás actuaciones de accidente de tránsito, escrito que fue trasladado al Personero Delegado por el cual se inició la investigación disciplinaria y que no fue desvirtuado ni tachado de falso por la parte actora.

Por último, manifestó que frente a las afirmaciones del actor en contra del acto administrativo que confirmó en segunda instancia la sanción impuesta al disciplinado, sí bien no se transcribió en detalle el recurso en razón a que el contenido del mismo era similar al de sus compañeros Jhon Jairo Lasso Hernández y Fernando Garzón Rojas, los argumentos que expuso fueron suficientemente analizados; razones por las cuales no existe violación al derecho fundamental del debido proceso.

Presentó las siguientes excepciones: *“caducidad de la acción”, “inexistencia de falsa motivación y violación de norma superior por parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali”, “inexistencia de daño antijurídico al demandante”, “inexistencia de patrimonio (sic) por parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali”, y la “genérica o innominada”.*

<sup>5</sup> Folios 456-458 cdno ppal.

<sup>6</sup> Folios 207-217 cdno ppal.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

**2.1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** En el escrito de alegatos de conclusión, reiteró los argumentos planteados en la contestación de la demanda, indicando que el proceso disciplinario se surtió ejecutando cada una de las etapas que rigen la Ley 734 de 2002 y realizando un análisis riguroso de las pruebas allegadas sin que se lograra desvirtuar la falta disciplinaria y la responsabilidad del actor<sup>7</sup>.

## **2.2. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**2.2.1. CONTESTACION DE LA DEMANDA.** Manifestó en la contestación de la demanda<sup>8</sup> que la única actuación administrativa realizada por la entidad territorial corresponde a la ejecución de la sanción en acatamiento de los fallos disciplinarios proferidos por la Personería Municipal de Cali, lo cual se materializó a través de la Resolución No. 4122.0.21.461 del 18 de julio de 2013, acto administrativo debidamente comunicado al interesado el 05 de agosto de 2013.

Igualmente, afirma que no existió violación al debido proceso del demandante, por cuanto de las evidencias de la notificación de cada una de las actuaciones procesales el disciplinado siempre tuvo las garantías procesales y de defensa.

Presentó las siguientes excepciones: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*genérica o innominada*", "*inexistencia de responsabilidad del Municipio de Cali*", y "*caducidad de la acción frente al medio de control*".

**2.2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Presentó escrito de alegatos finales, en el cual indicó que en caso no hubo violación al derecho fundamental al debido proceso; de las pruebas allegadas al proceso disciplinario se concluye que el interesado no desvirtuó su responsabilidad en los cargos imputados<sup>9</sup>.

## **III. DEFENSA DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA**

### **3.1. LA PREVISORA S.A.**

**3.1.1. CONTESTACION DE LA DEMANDA.** La llamada en garantía contestó la demanda manifestando que el debido proceso fue respaldado en su integridad, por cuanto las resoluciones proferidas en el proceso disciplinario tuvieron fundamento fáctico y jurídico, fueron notificadas debidamente, se respetó el principio de doble instancia, se surtió el recurso de apelación y se ejecutó la sanción disciplinaria sin violación al principio constitucional del debido proceso.

Como excepciones presentó: "*falta de cobertura contractual de la póliza*", "*límite del valor asegurado*" y "*caducidad de la acción*"<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Folios 465-468 cdno ppal.

<sup>8</sup> Folios 240-254 cdno ppal.

<sup>9</sup> Folios 446-455 cdno ppal.

<sup>10</sup> Folios 324-332 cdno ppal.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

**3.1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** En su escrito de alegatos de conclusión reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manifestando que no existe responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, por cuanto no fue el ente encargado de emitir el acto administrativo sancionatorio<sup>11</sup>.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del CPACA, a través de él toda persona que considere que con la expedición de un acto administrativo se le ha lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, puede pedir que se declare su nulidad y se le restablezca en su derecho, e incluso solicitar que se le repare el daño.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto y a la fijación del litigio hecha el problema jurídico es:

- ¿Determinar si es jurídicamente viable la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el pago de los salarios dejados de percibir por el demandante durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013?.

##### **3.1.1. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Para dar respuesta al problema planteado el despacho analizará los siguientes tópicos: i) Antecedentes jurisprudencial, ii) lo probado en el proceso y ii) análisis del caso concreto. Previo a ello se analizaran las excepciones propuestas y se relacionaran las pruebas allegadas.

##### **3.1. EXCEPCIONES**

En audiencia inicial, se declaró infundada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por el Municipio de Santiago de Cali y no probadas, las excepción denominada caducidad de la acción propuesta por la Personería Municipal, el Municipio de Santiago de Cali y la Previsora S.A.

Ahora bien, la Personería Municipal de Santiago de Cali, presentó otras excepciones de que denominó *"inexistencia de falsa motivación y violación de norma superior por parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali"*, *"inexistencia de daño antijurídico al demandante"*, *"inexistencia de patrimonio (sic) por parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali"*, y la *"genérica o innominada"* y el Municipio de Santiago de Cali, las excepciones: *"genérica o innominada"* e *"inexistencia de responsabilidad del Municipio de Cali"*.

---

<sup>11</sup> Folios 459-464 cdno ppal.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

Frente a las anteriores excepciones, considera el Despacho que no ameritan un pronunciamiento distinto al que se hará para resolver el fondo del asunto, pues los fundamentos sobre las cuales se sustentan las mismas, son precisamente el objeto del presente litigio y solo podrá determinarse una vez se realice la correspondiente valoración probatoria que permita determinar si es jurídicamente viable la nulidad de los actos administrativos acusados.

Es de precisar que las excepciones, son todo medio de defensa que propone el demandado frente a las pretensiones del actor, no obstante en estricto sentido se puede afirmar que el fenómeno exceptivo viene a implicar un hecho que por sí mismo tiene el poder jurídico de enervar la pretensión del demandante; las excepciones son hechos impeditivos, modificativos o extintivos que traen como consecuencia que la relación jurídica no produzca efecto legal; las aquí planteadas tienden solamente a rechazar la pretensión y a oponerse a la misma, razón por la cual no se considerarán y se decidirán de fondo, aclarando que de prosperar la demanda se declararán infundadas.

Igualmente, propuso la excepción “innominada” o “genérica”, sobre la cual debe indicarse que el Despacho no encuentra ninguna que decretar de manera oficiosa.

Por último, tenemos que La Previsora S.A., con respecto al llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, propuso las excepciones que denominó “falta de cobertura contractual de la póliza” y “límite del valor asegurado”, las cuales se analizarán en caso de prosperar la demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali, como quiera que en ese momento se deberá determinar si prospera el llamamiento.

### **3.3. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

El Consejo de Estado en casos similares ha indicado que las decisiones disciplinarias emanadas de entidades que ejercen dicha potestad, son actos administrativos que están sujetos al control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, así en sentencia del 4 de marzo de 2016, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, radicación número 11001-03-25-000-2012-00098-00(0438-12), Actor Martha Cecilia Cárdenas Rueda, se indicó:

*“(…) Esta Corporación Judicial ha sido contundente en señalar que los actos de control disciplinario adoptados por cualquier entidad estatal en alguno de sus ámbitos – interno o externo, expedidos en ejercicio del *ius Puniendi*, constituyen ejercicio de función administrativa y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que aquellos no son actos que manifiesten el ejercicio de la función jurisdiccional, a diferencia de las decisiones disciplinarias proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura que no son susceptibles de control judicial.*

*Como corolario de lo anterior, es evidente que el control disciplinario ejercido por las entidades a través de sus órganos internos o por la Procuraduría General de la Nación, constituye una función administrativa y no el ejercicio de una función jurisdiccional, por cuanto ni juzgan ni sentencian, al no tener la*

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

connotación de jueces. En consecuencia, es evidente que el control de los actos proferidos en ejercicio de esa labor le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

La Sala debe precisar que en primer lugar; el control de legalidad y constitucionalidad sobre las decisiones disciplinarias de los actos de la administración confiadas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia, dado que el control judicial implica una especialidad y depuración del debate.

En segundo lugar; no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí una violación al debido proceso, ni conlleva necesariamente la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se aplica la sanción disciplinaria, pues lo que pretende el legislador es garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos disciplinables.

Finalmente, teniendo en cuenta que el principio de presunción de legalidad que ampara todo acto administrativo, por ser el resultado de un procedimiento disciplinario reglado. Por tal razón quien invoque en esta instancia la ilegalidad del acto administrativo por violación del debido proceso y del derecho de defensa, **se le debe exigir una mayor carga argumentativa y probatoria**, no cualquier prueba o hecho permite a esta jurisdicción valorar excepcionalmente las pruebas relacionadas con este tipo de violación, pues debe demostrarle al juzgador con certeza que efectivamente existió en el proceso disciplinario una violación ostensible de esos derechos constitucionales fundamentales. Al respecto, resulta pertinente reiterar lo que expresó la Sala en el fallo de 3 de septiembre de 2009 en la cual consideró:

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, **no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto**, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, **pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.**

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

*expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) **no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.**" (Negrillas de la Sala). (Subrayado del Despacho).*

### 3.4. CASO CONCRETO

#### 3.4.1. DE LO PROBADO

De las pruebas allegadas con la demanda y del expediente disciplinario con radicación No. 025-2010 aportado por la Personería Municipal de Santiago de Cali, se encontró probado lo siguiente:

El 14 de octubre de 2009, la Oficina de Criminalística de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal generó un listado en el cual se relaciona el agente de tránsito, el número del IPAT, la fecha del mismo y la fecha en la que se presentó la querrela en la que se solicita el correspondiente IPAT, documento que fue comunicado a cada agente de tránsito indicándosele que los respectivos IPAT debían ser remitidos el 26 de octubre de 2009, de lo contrario se iniciará investigación disciplinaria<sup>12</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, la Personería Municipal de Santiago de Cali, abrió investigación disciplinaria el 02 de febrero de 2010<sup>13</sup>, en contra de varios agentes de tránsito, entre ellos, el señor John Jairo López García, al haberse presentado quejas de algunos ciudadanos por la mora en la radicación de los informes de tránsito y comparendos, ocasionando un traumatismo en el servicio e incumpliendo lo prescrito en el artículo 145 del Código de Tránsito, que establece que el agente de tránsito deberá remitir a más tardar dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes copia del respectivo informe de tránsito a los organismos de tránsito competente.

Con el fin de notificar al demandante se le remitió oficio el 04 de febrero de 2010<sup>14</sup>, presentándose el 10 de febrero de 2010 a notificarse personalmente del auto por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria<sup>15</sup>.

Posteriormente, se observa que se le remitió al actor oficio citándolo a diligencia de versión libre a fin de ser escuchado dentro del proceso iniciado en su contra, mencionándole que podía asistir con abogado y aportar los documentos que considerará pertinentes<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Folios 2-3 cdno antecedentes administrativo.

<sup>13</sup> Folios 5-10 cdno antecedentes administrativo.

<sup>14</sup> Folio 48 cdno antecedentes administrativo.

<sup>15</sup> Folio 94 cdno antecedentes administrativo.

<sup>16</sup> Folio 159 cdno antecedentes administrativo.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

Así, el 04 de marzo de 2010, el señor John Jairo López García, asistió a rendir versión libre ante la Personería Municipal de Santiago de Cali, en la cual se indicó que desde hace 6 años y medio es agente de tránsito. Respecto del trámite que se le dio a los comparendos ocurridos 26/07/09 IPAT 626626, 26/07/09 IPAT 626299; IPAT 587451, IPAT 625616, IPAT 625802, IPAT 625981, IPAT 586465, IPAT 62544, manifestó que los entregó a tiempo pero lo que no aportó fueron las actuaciones de cada accidente, aseverando que tal acto se hace cuando se presenta una querrela por parte de los lesionados, quienes cuentan con 6 meses de plazo<sup>17</sup>. Se adjuntó a la diligencia los formatos de radicación de los IPAT mencionados<sup>18</sup>.

Observa el Despacho, que habiéndose practicado las pruebas decretadas, la entidad accionada formuló pliego de cargos el 18 de agosto de 2011<sup>19</sup> en contra del aquí demandante y otros agentes de tránsito, al igual que ordenó la desvinculación de otros funcionarios. En la motivación de la providencia, respecto del actor, se señaló que omitió hacer entrega en su debida oportunidad de los IPAT 626626 del 26/07/09 y 626299 del 26/07/09 que le correspondió atender al Área de Criminalística de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, incumpliendo su obligación legal de entregarlos dentro de las 24 horas siguientes (artículo 145 Ley 769 de 2002) y 36 horas siguientes (artículo 205 Código de Procedimiento Penal), indicando que la finalidad de la entrega es que los mismos puedan ser remitidos al organismo judicial correspondiente para lo de su competencia, dicho informe debía tener los soportes respectivos para que facilite la investigación la cual se inicia con motivo de un accidente de tránsito. Además, como segundo cargo, señaló que a pesar de los requerimientos efectuados dicha información no fue allegada.

La notificación personal del auto de pliego de cargos se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2011, en donde se le concedió el término de 10 días para que allegara el escrito de descargos, solicitará y aportará las pruebas que considerará pertinentes<sup>20</sup>, ante lo cual, el aquí demandante procedió a presentar memorial de descargos el 27 de septiembre de 2011<sup>21</sup>.

Vencido el término indicado, se profirió el auto decretando pruebas el 06 de mayo de 2012<sup>22</sup>, realizándose la notificación personal el 21 de junio de 2012<sup>23</sup>.

Mediante oficio remitido el 18 de julio de 2012, se le solicitó al actor su comparecencia en la declaración juramentada de los señores Nelson Esteban Narvaez y Jhon Henry Stacy Marin<sup>24</sup>, llevándose a cabo dichas diligencias el 25 y el 31 de julio de 2012<sup>25</sup>.

<sup>17</sup> Folios 192-194 cdno antecedentes administrativo.

<sup>18</sup> Folios 195-197 cdno antecedentes administrativo.

<sup>19</sup> Folios 324-419 cdno antecedentes administrativo. El caso concreto del actor: Folios 360-367.

<sup>20</sup> Folios 483 cdno antecedentes administrativo.

<sup>21</sup> Folios 585-587 cdno antecedentes administrativo.

<sup>22</sup> Folios 781-784 cdno antecedentes administrativo.

<sup>23</sup> Folio 810 cdno antecedentes administrativo.

<sup>24</sup> Folio 823 cdno antecedentes administrativo.

<sup>25</sup> Folios 831-834 y 836-838 cdno antecedentes administrativo.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

Agotado el término probatorio dentro del proceso disciplinario, la Personería Municipal de Santiago de Cali, el 05 de septiembre de 2012 procedió a cerrar la investigación y corrió traslado al investigado por diez (10) días para alegar de conclusión<sup>26</sup>; auto que fue notificado por estado al demandante el 24 de septiembre de 2012<sup>27</sup>, al no presentarse a la notificación personal que se intentó realizar por citación del 10 de septiembre de 2012<sup>28</sup>. El demandante no presentó escrito de alegaciones.

Vencido ese término, mediante Resolución No. 022 del 14 de noviembre de 2012, se declaró responsable disciplinariamente al señor John Jairo López García, entre otros agentes de tránsito, por falta grave a título de culpa grave, imponiendo la sanción de suspensión del ejercicio de cargo equivalente a tres (3) meses<sup>29</sup>; el 26 de noviembre de 2012, fue notificado personalmente el demandante de dicho fallo sancionatorio de primera instancia<sup>30</sup>.

El 28 de noviembre de 2012, el señor John Jairo López García, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Resolución No. 022 del 14 de noviembre de 2012<sup>31</sup>, el cual fue concedido mediante providencia del 07 de diciembre de 2012<sup>32</sup>.

El 05 de abril de 2013, la entidad accionada confirma en su integridad el fallo sancionatorio, proferido mediante Resolución No. 022 del 14 de noviembre de 2012<sup>33</sup>, el cual después de agotar la citación personal para notificación y al no hacerse presente algunos sancionados, entre ellos el actor, se fijó un edicto el 25 de abril de 2013, con el fin de notificar la decisión<sup>34</sup>.

El Director de Desarrollo Administrativo del Municipio de Santiago de Cali, mediante Resolución No. 4122.0.21.461 del 18 de julio de 2013, ejecutó e hizo efectiva la sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el cargo por el término de tres (03) meses a los agentes de tránsito que se encontraban vinculados a la Administración Municipal y la equivalente a multa para quienes ya no estaban en servicio<sup>35</sup>.

### 3.4.2. ANÁLISIS DEL CASO

El primer punto al que hace referencia el demandante en sus fundamentos de derecho y concepto de violación tiene que ver con que la formulación del pliego de cargos se hizo en forma imprecisa al no indicar las fechas en que los IPAT<sup>36</sup> 626626 y 626299 debieron ser entregados por el agente de tránsito a la Secretaría

<sup>26</sup> Folio 842 cdno antecedentes administrativo.

<sup>27</sup> Folio 873 cdno antecedentes administrativo.

<sup>28</sup> Folio 857 cdno antecedentes administrativo.

<sup>29</sup> Folios 880-900 cdno antecedentes administrativo.

<sup>30</sup> Folio 939 cdno antecedentes administrativos.

<sup>31</sup> Folios 981-983 cdno antecedentes administrativos.

<sup>32</sup> Folio 1000 cdno antecedentes administrativos.

<sup>33</sup> Folios 1020-1039 cdno antecedentes administrativos.

<sup>34</sup> Folios 1063-1064 cdno antecedentes administrativos.

<sup>35</sup> Folios 1103- 1110 cdno antecedentes administrativos

<sup>36</sup> Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

de Tránsito y Transporte Municipal, afirmando que los mismos fueron entregados y en tal razón, no sería procedente la sanción disciplinaria. En el mismo sentido, adujo que en la Resolución No. 022 del 14 de noviembre de 2012, no se relacionaron ni se valoraron pruebas que permitieran probar que la entrega de dichos IPAT, se hizo por fuera de los términos establecidos en la norma.

Sobre lo anterior, se observa que en la Resolución No. 022 del 14 de noviembre de 2012, correspondiente al fallo de primera instancia, se indicó que el inicio de la investigación disciplinaria se dio en virtud del conocimiento que tuvo el Personero Delegado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Dr. Nelson Esteban Narváez, por parte de algunos ciudadanos quienes reclamaban la actitud omisiva por parte de los agentes de tránsito debido a la mora en la radicación de los informes de tránsito y demás actuaciones ocasionando traumatismo en el servicio, lo cual transgredía el artículo 145 del Código de Tránsito, norma según la cual el agente de tránsito que hubiese conocido del accidente remitirá a más tardar dentro de las 24 horas siguientes copia del respectivo informe al organismo de tránsito pertinente, así mismo se manifestó que el supervisor de criminalística Jhon Henry Stacy Marín suministró listado al personero delegado en el que estaban reportando los agentes de tránsito que no habían radicado oportunamente las actuaciones de los accidentes de tránsito atendidos; se señaló que dicho oficio se tuvo como prueba para la decisión disciplinaria sancionatoria, el cual sirvió de soporte para establecer la existencia de la no entrega de los informes, documento que no fue desvirtuado por los disciplinados.

De la misma forma, se recaudaron otras pruebas dentro del proceso disciplinario que se relacionaron en la providencia antes mencionada, las cuales fueron practicadas sin violación del debido proceso de los disciplinados y sirvieron de base en el análisis de los descargos presentados por los disciplinados, entre ellos, el del actor; permitiendo concluir a la Personería Municipal de Cali, que frente a los IPAT reprochados no se presentó prueba de su entrega en su debida oportunidad, motivo por el cual se consideró que sí existió una conducta típica y hubo incumplimiento a la norma.

Así las cosas, según los argumentos usados por la aquí accionada Personería Municipal de Santiago de Cali, al expedir los actos administrativos cuya nulidad se implora, sí valoró las pruebas allegadas y con base en estas tomó la decisión sancionatoria.

Por las anteriores razones, considera del Despacho que los argumentos expuestos por la parte actora no tienen vocación de prosperar, además, por cuanto la fecha de entrega de los IPAT está señalada en la norma, esto es, el artículo 145 del Código de Tránsito (Ley 769 de 2002) y el artículo 205 del Código de Procedimiento Penal, otorgando 24 horas y 36 horas respectivamente, y en tal virtud la Personería Municipal de Santiago de Cali inició la investigación disciplinaria, formula el pliego de cargos y profirió el fallo disciplinario sancionatorio.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

Otro de los motivos expuestos por la parte actora, hace referencia a que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 022 del 14 de noviembre de 2012, no estudió de manera precisa los motivos expuestos en el recurso incoado.

De los antecedentes administrativos allegados al plenario, se logró determinar que efectivamente el actor radicó recurso de apelación contra la Resolución No. 022 del 14 de noviembre de 2012 y que mediante providencia del 05 de abril de 2013, la Personería Municipal de Santiago de Cali confirmó en su integridad el fallo sancionatorio, por no encontrar elementos de juicios que exoneraran de responsabilidad a los implicados frente a la actitud omisiva en la entrega de los informes policivos.

Ahora bien, uno de los argumentos planteados por el recurrente que de encontrarse probado conllevaría a determinar que en el proceso disciplinario existió violación al debido proceso, corresponde a la extralimitación del término de la investigación disciplinaria, sin embargo, revisadas las providencias proferidas dentro de dicha etapa del proceso disciplinario, se advierte que el término se cumplió a cabalidad por parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali, pues desde la providencia que ordenó abrir la investigación disciplinaria hasta que se formularon el pliego de cargos no se excedió el plazo de que habla la Ley 734 de 2002, el cual corresponde a 12 meses, prorrogables por 6 meses más, para un total de 18 meses a los que hay que añadirle 15 días otorgados para formular el pliego de cargos una vez vencido el término de la investigación disciplinaria, conforme lo señala los artículos 156 y 161 de la Ley 734 de 2002.

Siguiendo con los motivos de demanda de la parte actora, se observa que otro de sus argumentos radica en que en la Resolución No. 4122.0.21.461 de 18 de julio de 2013, no se indicó desde cuándo ni hasta que fecha debe permanecer suspendido de su cargo el actor, ni los términos en los que dentro de los cuales dicho acto administrativo debe ser comunicado al demandante.

Al respecto, observa el Despacho que en la Resolución No. 022 del 14 de noviembre de 2012, se dijo que la sanción a imponer, siendo la falta grave a título de culpa grave, correspondía a la suspensión en el ejercicio del cargo conforme al numeral 3° del artículo 44 de la Ley 737 de 2002, seguidamente se indicó que el artículo 46 de la misma norma determina que la suspensión no será inferior a un mes ni superior a 12 meses y partiendo de los criterios favorables para graduación de la sanción, se decidió dar tres (03) meses de suspensión para los investigados; entonces, si bien no se indicó en la Resolución No. 4122.0.21.461 de julio 18 de 2013, *“por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria”*, la fecha en la cual iniciaría la suspensión del cargo, es claro que la orden no podía ejecutarse hasta tanto no fuera comunicado al interesado, como quiera que en dicho acto administrativo se dijo *“comuníquese y cúmplase”* y en el plenario no se acreditó que la misma se hubiera ejecutado con anterioridad a su comunicación, en virtud de lo cual no encuentra esta instancia vicio alguno.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00101 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo López García  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

Por todo lo anterior, considera el Despacho que la Personería Municipal de Santiago de Cali no realizó una indebida valoración del acervo probatorio ni que el acto de ejecución proferido por el Municipio de Santiago de Cali carezca de indicaciones de cómo se debe ejecutar la sanción impuesta, motivo por el cual no se constituye en el presente caso una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución Política y por tales razones se negaran las pretensiones de la demanda, como quiera que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos acusados no fue desvirtuada.

### 3.5. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 –CGP–, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas, por tanto, se condena a la parte demandante al pago de costas a favor de las entidades demandadas, a prorrata. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONDENAN EN COSTAS** a la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, a prorrata.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ